

LEY No. 1099 10 NOV 2006

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL ARTICULO 81 DE LA LEY 633 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El Congreso de Colombia,

DECRETA"

ARTÍCULO 1º. Por cada kilovatio-hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales –ASIC- recaudará un peso (\$1.00) moneda corriente, con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas –FAZNI-. Este valor será pagado por los agentes generadores de energía y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 y se indexará anualmente con el índice de precios al productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de regulación de Energía y Gas –CREG- adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir este artículo.

ARTICULO 2º. Los recursos económicos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, FAZNI se destinarán para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición y rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas no interconectadas.

ARTICULO 3º. Todos los proyectos a financiar con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, FAZNI, serán presentados a la entidad que designe el Ministerio de Minas y Energía, y cumplirán el proceso que se encuentra reglamentado para la decisión sobre final de recursos.

Parágrafo 1º. Los costos de preinversión en que hubiesen incurrido las entidades proponentes de los planes, programas y proyectos que finalmente hubiesen sido aprobados para su ejecución, deberán ser considerados para reembolso parcial o total con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas FAZNI.

Parágrafo 2º. En ningún caso se podrá financiar estudios de prefactibilidad y factibilidad de los planes, programas y proyectos de inversión que tengan la misma finalidad del parágrafo anterior por un monto superior al 15 % de los recursos recaudados en cada vigencia fiscal.



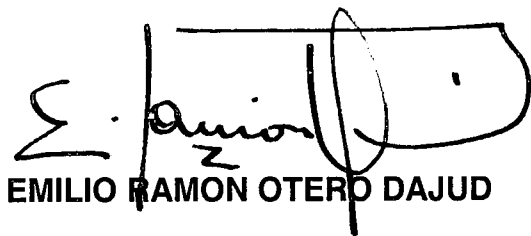
ARTICULO 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



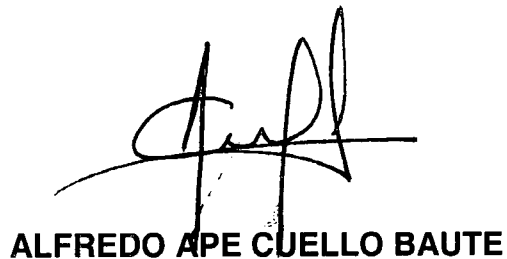
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ALFREDO APE CUELLO BAUTE

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ANGELINO LIZCANO RIVERA

L E Y No. 1099

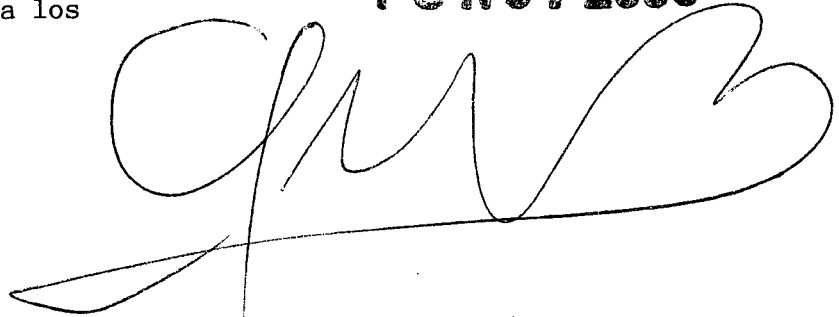
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL
ARTICULO 81 DE LA LEY 633 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

10 NOV 2006

Dada en Bogotá, D.C, a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,



HERNAN MARTINEZ TORREZ